

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Aplicación de beneficios obtenidos por convenios colectivos a servidores incorporados a la entidad en fecha posterior a la suscripción de dichos convenios.

Referencia : Oficio N° 005-2020-ORH-SGA/MDP.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Jefe de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Paramonga consulta sobre la aplicación de beneficios obtenidos por convenios colectivos a servidores incorporados a la entidad en fecha posterior a la suscripción de dichos convenios.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la aplicación de beneficios obtenidos por convenios colectivos a servidores reincorporados a la entidad en fecha posterior a la suscripción de dichos convenios

- 2.4 En este extremo, debe precisarse que el alcance y aplicación de los convenios colectivos se encuentra determinado, en primer lugar, por las disposiciones legales de carácter imperativo previstas en la norma vigente al momento de su suscripción (específicamente las referidas a las



reglas de representación de las organizaciones sindicales en el procedimiento de negociación); y en segundo lugar, por la voluntad de las partes intervinientes en el proceso de negociación (entidad y organizaciones sindicales), la cual debe encontrarse plasmada expresamente en el propio convenio colectivo.

- 2.5 En el presente caso, la consulta se encuentra referida a un convenio colectivo suscrito en un gobierno local en el año 2009, siendo que a dicha fecha el derecho de sindicación y la negociación colectiva para dicha instancia se encontraban regulados por los siguientes dispositivos: i) Decreto Supremo N° 003-82-PCM, Servidores públicos tendrán derecho a constituir sus organizaciones sindicales¹, ii) Decreto Supremo N° 026-82-JUS, Dictan disposiciones para el mejor cumplimiento del Decreto N° 003-82-PCM², iii) Decreto Supremo N° 070-85-PCM, Establecen para Gobiernos Locales el procedimiento bilateral para la determinación de las remuneraciones por costo de vida y por condiciones de trabajo de sus funcionarios y servidores³, y iv) Decreto Supremo N° 74-95-PCM, Dictan disposiciones referidas a la transferencia de funciones desempeñadas por el INAP.
- 2.6 Así pues, de acuerdo al artículo 1° del Decreto Supremo N° 070-85-PCM se dispuso que en los Gobiernos Locales la negociación colectiva se efectuaba bajo el procedimiento de negociación bilateral para la determinación de las remuneraciones por costo de vida y por condiciones de trabajo de sus funcionarios y servidores. Asimismo, en el artículo 2° del citado decreto supremo se indicaba que dicha negociación bilateral se efectuaba de acuerdo a las normas pertinentes del Decreto Supremo N° 003-82-PCM.
- 2.7 En esa línea, se puede apreciar que el Decreto Supremo N° 003-82-PCM, a partir de su artículo 24°, regulaba la tramitología de la negociación colectiva en los gobiernos locales, precisando la oportunidad de presentación del pliego, la conformación de la comisión paritaria y el arbitraje. Por su parte, el Decreto Supremo N° 026-82-JUS a partir de su artículo 14° establecía disposiciones adicionales para viabilizar la negociación bilateral relativas al pliego de reclamos, las condiciones generales de trabajo y la designación del representante de la repartición ante la Comisión Paritaria.
- 2.8 Posteriormente, el segundo párrafo del artículo 3° del Decreto Supremo N° 74-95-PCM, dispuso que a partir de la vigencia de dicho dispositivo, la negociación colectiva en los gobiernos locales se efectuaría bilateralmente conforme a las normas legales presupuestales correspondientes.
- 2.9 Ahora bien, se puede advertir que ninguna de las disposiciones antes reseñadas contiene una disposición expresa con relación a la aplicación y alcance de los convenios colectivos en virtud de las reglas de representatividad de las organizaciones sindicales⁴, por lo tanto, la determinación del alcance de un convenio colectivo suscrito durante el imperio de dichas normas (entendido esto respecto a los servidores a los que alcanzan los beneficios contenidos este) se rige por lo previsto expresamente en el propio convenio colectivo⁵.

¹ Norma derogada por el inciso k) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 junio 2014.

² Norma derogada por el inciso l) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 junio 2014.

³ Norma derogada por el inciso n) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 junio 2014.

⁴ Como si ocurre por ejemplo en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

⁵ Así pues, por ejemplo, el convenio podría haber establecido reglas para la aplicación de los beneficios contenidos en el mismo, tales como que resulta extensivo únicamente a aquellos servidores que se encontraran laborando a la fecha de suscripción del convenio, por ejemplo.

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 2.10 Sin perjuicio de ello, en el caso de que el convenio no hubiera establecido reglas específicas sobre sus alcances respecto a los servidores del gobierno local, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 14° del Decreto Supremo N° 026-82-JUS la presentación anual del pliego de peticiones sobre condiciones generales de trabajo era facultad exclusiva del sindicato mayoritario de cada repartición, por consiguiente, en base a una interpretación *pro homine* de dicho dispositivo sustentada en el Principio de Igualdad, resultaría válido concluir que los acuerdos contenidos en el convenio colectivo producto la negociación bilateral resultan aplicables a todos los servidores con vinculación laboral al gobierno local, sin distinción.

Por consiguiente, y siguiendo dicho criterio interpretativo, al resultar aplicables los beneficios contenidos en el convenio a todos los servidores de la entidad (gobierno local) sin mayor condición que su vinculación laboral a la entidad, se concluye que estos también resultarían aplicables a aquellos que se hubieran incorporado a la misma en forma posterior a la fecha de suscripción del convenio, salvo disposición contraria señalada expresamente por el propio convenio.

III. Conclusiones:

- 3.1 El alcance y aplicación de los convenios colectivos se encuentra determinado, por las disposiciones legales de carácter imperativo previstas en la norma vigente al momento de su suscripción y por la voluntad de las partes intervinientes en el proceso de negociación (entidad y organizaciones sindicales), la cual debe encontrarse plasmada expresamente en el propio convenio colectivo.
- 3.2 En el caso de los convenios colectivos suscritos en los gobiernos locales al amparo de las disposiciones descritas en el numeral 2.5 del presente informe técnico, la determinación del alcance de dichos convenios (entendido esto respecto a los servidores a los que alcanzan los beneficios contenidos este) se rige por lo previsto expresamente en el propio convenio colectivo.
- 3.3 En caso de que el convenio no hubiera establecido reglas específicas sobre sus alcances respecto a los servidores del gobierno local, recurriendo a una interpretación *pro homine* del artículo 14° del Decreto supremo N° 026-82-JUS, se concluiría que los acuerdos contenidos en el convenio colectivo producto la negociación bilateral resultan aplicables a todos los servidores con vinculación laboral al gobierno local.
- 3.4 Al resultar aplicables los beneficios contenidos en el convenio a todos los servidores de la entidad (gobierno local) sin mayor condición que su vinculación laboral a la entidad, se concluye que estos también resultarían aplicables a aquellos servidores que se hubieran incorporado a la misma en forma posterior a la fecha de suscripción del convenio, salvo disposición contraria señalada expresamente por el propio convenio

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/meccg/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: LTVBSOP